

**E**l Señor Ministro de la Guerra en Real orden de 15 del presente mes me dice lo que copio.

„Excmo. Señor: El Señor Secretario de Estado y del Despacho en papel de 7 del corriente me dice lo que sigue:

„El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

No siendo justo que confundiéndose la lealtad con el crimen lleven las mismas insignias de honor los que en la calamitosa época de la pasada revolución me han dado pruebas de su fidelidad, y los que faltando á sus deberes mas sagrados han contribuido á los excesos y desórdenes que han afligido á la España durante el gobierno llamado constitucional, de triste memoria: he venido en decretar, en vista de lo expuesto por mi Consejo Real, y en conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: ART. 1.º Quedan privados de las Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de todas clases, igualmente que de las de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, todos aquellos que bajo las reglas establecidas en mis Reales decretos y órdenes hayan sido ó fueren en lo sucesivo definitivamente impurificados por los tribunales competentes. ART. 2.º Quedan asimismo privados de las citadas Cruces, con arreglo á las órdenes vigentes, los que habiendo sido agraciados con ellas desde el dia 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823, no hayan obtenido mi Real confirmacion de dichas gracias, ó no la obtuvieren en adelante. ART. 3.º Los que hayan obtenido dichas Cruces anteriormente al expresado dia 7 de Marzo de 1820, y no estan sujetos al resultado de los juicios de purificacion por sus respectivas carreras, deberán, para continuar usándolas, someterse á este juicio ante las Asambleas de dichas Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica; las cuales, tomando las noticias é informes que estimen convenientes, me darán parte por el conducto de mi primera Secretaría de Estado, del resultado de estos juicios, y de las declaraciones que en ellos hicieren de purificacion ó impurificacion para mi conocimiento y aprobacion. ART. 4.º Los que con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente no se presenten á solicitar su purificacion en el término de seis meses, contados desde hoy, quedarán por este hecho privados de las Cruces que obtenian. ART. 5.º No necesitan de purificacion ante dichas Asambleas los que Yo hubiese declarado ó declarase en lo sucesivo purificados, ni los agraciados por Mí con las citadas Cruces, ó confirmados en ellas despues del dia 1.º de Octubre de 1823. ART. 6.º Las disposiciones contenidas en este decreto no se refieren á mis dominios de América, en consecuencia de lo que tuve á bien mandar en el de 25 de Diciembre de 1823. Tendreislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento, y lo hareis imprimir y circular para que llegue á noticia de todos. = Está rubricado de la Real mano. = A Don Francisco de Zea Bermudez.”

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M., previniéndole que el mismo Señor Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de 10 del actual es la voluntad de S. M. que las disposiciones del anterior decreto se hagan extensivas en todas sus partes á las Reales Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, igualmente que á las de San Fernando y San Hermenegildo; debiendo sujetarse al juicio de purificacion los que obtienen Cruces de las cuatro Ordenes primeras ante el Supremo Consejo de Ordenes, y los de las dos últimas ante el Supremo de la Guerra con arreglo al mismo decreto.”

Lo que transcribo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 28 de Mayo de 1825.

Cárlos O-Donell.

El Señor Ministro de la Guerra en Real orden de 12 del presente me ha  
dado lo que sigue.

Excmo. Señor: El Señor Secretario de Estado y del Despacho en pa-  
pel de 7 del corriente me dice lo que sigue:

“El Rey nuestro Señor se ha servido dignarse con fecha de ayer el  
Real decreto siguiente:

No siendo justo que confundidos la calidad con el orden lleven las  
mismas insignias de honor los que en la calurosa época de la pasada re-  
volucion me han dado pruebas de su fidelidad, y los que faltando a sus  
deberes mas sagrados han contribuido a los excesos y desordenes que han  
aflijido a la España durante el gobierno llamado constitucional, de triste  
memoria: he venido en decretar, en vista de lo expuesto por mi Consejo  
Real, y en conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo  
siguiente: ART. 1.º Quedan privados de las Cruces de la Real y distingui-  
da Orden de Carlos III, de todas clases, igualmente que de las de la Real  
Orden Americana de Isabel la Católica, todas aquellas que por las reglas  
establecidas en mis Reales decretos y órdenes hayan sido o fueren en lo sucesi-  
vo definitivamente imputados por los tribunales competentes. ART. 2.º Que-  
dan asimismo privados de las ciudades Cruces, con arreglo a las órdenes  
vigentes, los que habiendo sido agraciados con ellas desde el día 7 de Marzo  
de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1822, no hayan obtenido mi Real confir-  
macion de dichas cruces, ó no la obtuvieren en adelante. ART. 3.º Los que  
hayan obtenido dichas Cruces anteriormente al expresado día 7 de Marzo  
de 1820, y no sean sujetos al resultado de los juicios de purificacion por  
sus respectivas causas, deberán, para continuar usándolas, comparecer á  
este juicio ante las Asambleas de dichas Ordenes de Carlos III y de Isabel  
la Católica; las cuales, tomando las noticias e informes que estarian con-  
venientes, me darán parte por el conducto de mi primera Secretaria de Es-  
tado, del resultado de esos juicios, y de las declaraciones que en ellos hi-  
cieron de purificacion ó impurificacion para mi conocimiento y aprobacion.  
ART. 4.º Los que con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente no se  
presenten á solicitar su purificacion en el término de seis meses, contados  
desde hoy, quedarán por este hecho privados de las Cruces que obtuvieron.  
ART. 5.º No necesaria de purificacion ante dichas Asambleas los que ya ha-  
yian declarado ó declarado en lo sucesivo purificados; ni los agraciados  
por MI con las ciudades Cruces, ó condecorados en ellas despues del día 1.º  
de Octubre de 1822. ART. 6.º Las disposiciones contenidas en este decreto  
no se refieren á mis dominios de América, en consecuencia de lo que tuve  
á bien mandar en el de 22 de Diciembre de 1822. Tendráis encendido,  
lo comunicareis á quien correspondiera para su cumplimiento, y lo haréis im-  
primir y circular para que llegue á noticia de todos. — Esta rubricado de  
la Real mano. — A Don Francisco de Xara Bermudez.”

Y lo traslado á V. E. de orden de S. M., previniéndole que el mismo  
Señor Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha de 10 del  
actual es la voluntad de S. M. que las disposiciones del anterior decreto se  
hagan extensivas en todas sus partes á las Reales Ordenes militares de San-  
tiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; igualmente que á las de San Fer-  
nando y San Hermenegildo; debiendo sujetarse al juicio de purificacion los  
que obtuvieron Cruces de las cuatro Ordenes primeras ante el Supremo Con-  
sejo de Ordenes, y los de las dos últimas ante el Supremo de la Guerra con  
arreglo al mismo decreto.”

Lo que transcribo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde  
á V. muchos años. Valladolid 28 de Mayo de 1822.

Carlos O'Donnell